



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., septiembre 21 de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0709

Se decide la acción de tutela interpuesta por Andrés Alberto Sanpedro Pardo contra Adcore S.A.S., con vinculación de la Superintendencia Financiera De Colombia, Central De Información Financiera Cifin, Experian S.A. Data crédito Experian y Scotiabank Colpatria S.A.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, debido proceso y derecho de petición, se ordene a la demandada: "(...) 2. Ordenar la eliminación de los reportes negativos realizado por ADCORE, en calidad de fuente de la información, por cuanto los reportes negativos vulneran el derecho fundamental al habeas data y del debido proceso establecido en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, artículo 12. 3. Ordenar la eliminación de los reportes negativos realizado por ADCORE, en calidad de fuente de la información, por la inexistencia de la autorización previa de que trata el artículo 8 numeral 6 de la Ley 1266 de 2008, y por falta de acreditación de la titularidad de la obligación, 4. Se le ordene a ADCORE informar a Datacredito y Transunion que eliminen el histórico de mora que presentan las obligaciones que originaron los reportes negativos hechos ilegalmente. ACCESORIAS: a. Constancia de cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 por parte del cesionario. b. Pruebas de la existencia de la obligación, tales como, pero no limitadas a, pagare soporte de esta, debidamente diligenciado con el valor supuestamente adeudado. C. Pruebas de la titularidad de la obligación, tales como, pero no limitadas a, el contrato de cesión de la obligación que origino el reporte negativo , el certificado expedido por el revisor fiscal de la entidad cedente (banco) en el que se relaciona el monto del título valor del banco asociado a la obligación objeto de reporte y la cesión del mismo, y en general todo documento que demuestre, y garantice, que la información que la entidad accionada

suministra a los operadores de datos financieros (como Datacredito y Cifin) sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”.

Expuso que hace poco se enteró de un reporte negativo efectuado por la accionada ante las centrales de riesgos por una mínima cuantía para lo cual presentó derecho de petición ante la reconvenida solicitando copia de los soportes respectivos en especial la notificación previa de que trata la Ley 1266 de 2008, frente a la cual afirmó no fue realizada en debida forma. Agregó que dicha situación le ha impedido adquirir otras obligaciones en el mercado financiero, además del pago de cláusulas penales en contratos de compraventa.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante la violación de sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, debido proceso y derecho de petición

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 10 de septiembre de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Adcore S.A.S.: Refirió que las obligaciones que dieron origen al reporte negativo cuestionado por el demandante se derivaron de un contrato de venta de cartera castigada celebrado con SCOTIABANK COLPATRIA, celebrado en septiembre de 2019, cedidos a la sociedad ADCORE S.A.S., siendo la actual acreedora de las mencionadas obligaciones, que el razón a los efectos del mutuo ADCORE S.A.S., se subrogó en todos los derechos y obligaciones que tenía el acreedor inicial, por ello, continuó con el reporte del dato negativo ante las Centrales de Información Financiera y Crediticia, el cual fue trasladado por la entidad financiera en el estado actual. Con relación al derecho de petición afirmó que mismo fue atendido mediante comunicación del 4 de septiembre de 2020, a través del cual le fueron remitidos al accionante los siguientes documentos: - *Pagarés con su carta de instrucciones y endosos.* - *Comunicación de fecha octubre 28 de 2019, mediante la cual se le notifica la adquisición de la cartera y la continuidad del reporte de las obligaciones por ADCORE S.A.S., siguiendo los lineamientos de las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008; remitida a la CL 76 No. 20B-68 Apto. 102 de Bogotá.* - *Guía de entrega y listado de envíos en donde se constata que la precitada comunicación fue entregada en la dirección suministrada por el accionante a la entidad financiera cuando diligenció el formato de productos bancarios. Vale la pena aclarar que es responsabilidad del deudor informar, en este caso, a la entidad financiera el cambio de dirección o actualizar la dirección donde recibirá su correspondencia.* - *Imágenes del extracto consolidado de los créditos con*

fecha de corte: enero 07 de 2011 y con fecha límite de pago: INMEDIATO. - Imagen del Detalle de Transacciones de sus Productos, donde se constata que no se realizaron abonos o pagos. - Imágenes de cinco (5) formatos de las solicitudes de los créditos debidamente diligenciados, los cuales contienen la autorización expresa para reportar las obligaciones a las Centrales de Información Financiera y Crediticia. En relación con la copia del contrato de compraventa celebrado entre SCOTIABANK COLPATRIA y ADCORE S.A.S., como se trata de un negocio celebrado entre entidades de carácter privado con información sensible, por ello, no es posible su entrega a particulares. Cabe resaltar que las obligaciones fueron legalmente endosadas a nuestro favor y por lo tanto, somos los legítimos tenedores. Los créditos mencionados se otorgaron en abril de 2005, enero de 2007, octubre de 2007, octubre 2004 y octubre 2004, y por presentar mora alta la entidad financiera los catalogó como cartera castigada en los meses de febrero, abril y mayo de 2011, a la fecha no han sido pagados, por consiguiente, no es viable la eliminación del reporte de las Centrales de Información Financiera y Crediticia.

Central De Información Financiera Cifin S.A.S. – TransUnion-:

Arguyó que, dicha entidad no hace parte de la relación contractual surgida entre la fuente y el titular de la información, pues su rol es totalmente independiente a ellas, luego al ser un operador sus facultades están limitadas para realizar modificaciones, actualizaciones y/o a eliminar dato alguno sin que medie el requerimiento de la fuente; sin embargo, destacó que, a la fecha el señor Andrés Alberto Sanpedro Pardo registra dato negativo frente a Adcore S.A.S., respecto de las obligaciones Nos. 018452, 679039, 060895, 277110 y 364455.

La Superintendencia Financiera De Colombia: Planteó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no existe la presunta vulneración alegada por el accionante por parte de dicha entidad pues dentro de sus funciones no se contempla la inspección y vigilancia de la sociedad ADCORE S.A.S., por ello, solicitó su desvinculación de la presente acción.

Scotiabank Colpatría S.A.: Arguyó que celebró un acuerdo de cesión de activos, derechos y contratos en virtud del cual le transfirió al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien asumió la posición contractual de acreedor respecto de las obligaciones a cargo del accionante Andres Alberto Sanpedro Pardo, quien incumplió con el pago de sus obligaciones presentando mora. Destacó que, al día de hoy, la obligación del accionante está siendo administrada por ADCORE, razón por la cual, carece de legitimación en relación con las pretensiones de esta acción de tutela. Agregó que dicha entidad procedió a realizar la notificación previa que trata la Ley 1266 de 2008, al accionante mediante el envío de los extractos en agosto de 2010.

Experian S.A. Data Crédito Experian: Sostuvo que, es un mero administrador de la información que recibe de las diferentes fuentes, por ello, no puede modificar el dato negativo reportado por ADCORE S.A.S., por ende, no es la entidad llamada a satisfacer las pretensiones del accionante.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Estatuye el artículo 15 de la Carta Política que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y que *“el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

En lo atiente al *“habeas data”*, el máximo Tribunal Constitucional conceptúo en sentencia T-176A de 2014:

“El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.”

Con relación al “buen nombre”, éste ha sido definido como aquel concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias, y se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfrutan en el entorno social en cuyo medio actúa.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que:

“...el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonorosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión”¹.

De otra parte, también se ha dicho que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, como quiera que su existencia está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta judicial idónea para lograr la protección de su derecho; el procedimiento de este amparo es especial o preferente, comoquiera que tiene prioridad frente a otros asuntos sometidos a consideración del Juez.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-015/2015. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

Frente al tema, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”.

3. Problema jurídico

Compete establecer si la entidad demandada transgredió los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no eliminar el dato negativo reportado a las centrales de riesgo en virtud de la indebida notificación previa consagrada en la Ley 1266 de 2008.

4. Caso concreto

En el *sub examine*, la acción tiene como objeto que se ordene a la accionada la entrega de: “(...) 2. Ordenar la eliminación de los reportes negativos realizado por ADCORE, en calidad de fuente de la información, por cuanto los reportes negativos vulneran el derecho fundamental al habeas data y del debido proceso establecido en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, artículo 12. 3. Ordenar la eliminación de los reportes negativos realizado por ADCORE, en calidad de fuente de la información, por la inexistencia de la autorización previa de que trata el artículo 8 numeral 6 de la Ley 1266 de 2008, y por falta de acreditación de la titularidad de la obligación, 4. Se le ordene a ADCORE informar a Datacredito y Transunion que eliminen el histórico de mora que presentan las obligaciones que originaron los reportes negativos hechos ilegalmente. ACCESORIAS: a. Constancia de cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 por parte del cesionario. b. Pruebas de la existencia de la obligación, tales como, pero no limitadas a, pagare soporte de esta, debidamente diligenciado con el valor supuestamente adeudado. C. Pruebas de la titularidad de la obligación, tales como, pero no limitadas a, el contrato de cesión de la obligación que origino el reporte negativo , el certificado expedido por el revisor fiscal de la entidad cedente (banco) en el que se relaciona el monto del título valor del banco asociado a la obligación objeto de reporte y la cesión del mismo, y en general todo documento que demuestre, y garantice, que la información que la entidad accionada

suministra a los operadores de datos financieros (como Datacredito y Cifin) sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”.

De igual forma obra la contestación brindada por la accionada, a través de la cual se afirma que las obligaciones que dieron origen al reporte negativo cuestionado por el demandante se derivaron de un contrato de venta de cartera castigada celebrado con SCOTIABANK COLPATRIA, celebrado en septiembre de 2019, conservando el reporte negativo previamente ejecutado, amén que, suministro toda la documental requerida por el quejoso mediante el derecho de petición de fecha 13 de agosto de 2020.

La presente queja se basa en la negación por parte de la accionada a realizar el retiro de los reportes negativos que presenta el señor Andrés Alberto Sanpedro Pardo en las centrales de riesgo, a causa de la mora en la que incurrió en su momento con la entidad originadora quien igualmente fue requerida en esta actuación.

En lo atinente a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal la ley 1266 de 2008, consagra diferentes herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos cuando consideran son equivocados y no corresponde a la realidad.

Para el efecto, el artículo 16 de la norma en comento establece en su parte pertinente:

“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador

(...)

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso de que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información,

referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito”.

A su turno, el artículo 17 ibidem, expresa:

“La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley. En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley”

Escrutadas las probanzas aportadas al plenario, se evidencia que el accionante no ha agotado todas las alternativas determinadas en la norma en comento pues no se acredita la respectiva reclamación ante la Superintendencia Financiera para que ordene la corrección, actualización o eliminación del reporte negativo cuestionado.

Tampoco se atestigua la interposición de la acción administrativa respectiva contra ADCORE S.A.S., por el presunto incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como fuente de información.

Así las cosas, aflora evidente que la problemática esbozada escapa de la órbita de la competencia del Juez Constitucional, comoquiera que sus atribuciones se concretan en la protección de los derechos fundamentales, luego, se encuentra impedido para resolver el conflicto planteado en punto a la negativa de la accionada de eliminar la información negativa reportada ante las centrales de riesgos pues para los efectos el querellante cuenta con otros mecanismos para la defensa de los derechos que considera lesionados por la encartada.

Aunado a lo anterior, memórese que jurisprudencialmente se ha sostenido que la acción de tutela no constituye una instancia adicional que conceda pretermitir trámites ordinarios, en razón a su naturaleza residual y subsidiaria, y menos aún que resulte una disyuntiva excepcional para invocar la protección de las garantías fundamentales que se estimen vulneradas en el supuesto de que la fuente de información no hubiere dado estricto cumplimiento a la ley estatutaria pues de accederse a tales pedimentos *“las demás vías de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad”*.

Con todo, adviértase que los hechos denunciados por la pretensora en el hecho 7° de la demanda de amparo ameritan un escenario probatorio bastante amplio cuestión propia que debe ser dirimida ante la autoridad competente dentro de la acción correspondiente momento en el cual el accionante tendrá la posibilidad de presentar la situación que trajo a colación en sede de tutela en aras de determinar si existió o no falta de autorización previa y/o ausencia de acreditación de titularidad de la obligación como fuente de la información.

Por otro lado, obsérvese que, el accionante Andrés Alberto Sanpedro Pardo, no acreditó ninguna situación particular de vulnerabilidad que justifique una especial protección constitucional, pues si bien señaló en el hecho No. 6° de la demanda Constitucional que *se ha visto imposibilitado para adquirir obligaciones en el mercado financiero*, además del *pago de cláusulas penales de los contratos de promesa de compraventa*, lo cierto es que ninguna de estas situaciones se encuentra debidamente soportadas; amén que, no se logró estructurar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación desplegada por la accionada.

Así las cosas, se evidencia que la accionada no ha quebrantado ningún derecho, y que más bien existe inconformidad por parte de la accionante con las normas aplicables al retiro de la información negativa de las bases de datos de las centrales de riesgo, situación que no puede ser resuelta en sede de tutela.

Finalmente, con relación al derecho de petición presentado por el accionante de fecha 13 de agosto de 2020, se evidencia que el mismo fue atendido por la sociedad demandada a través de la comulación calendada el 4 de septiembre de 2020, aportada igualmente por el accionante, mediante la cual se remitió al interesado la documental que soporta la existencia de la obligación discutida; al igual que, le brindaron las explicaciones respectivas frente aquella que no fue posible suministrar sin que se advierta, bajo este supuesto, vulneración alguna al derecho de petición, independientemente del sentido de la respuesta.

Memórese que el Juez de tutela no puede señalar, ni mucho menos insinuar, el contenido de las decisiones que debe tomar la administración o los particulares en ejercicio de sus funciones, toda vez que la decisión que en esta sede se puede impartir, persigue que se produzca una respuesta, se informe el trámite dado a la solicitud de quien demanda en sede constitucional, o se informe lo que se requiere para resolver de fondo el respectivo pedimento; de ahí que en el sub lite, le correspondía al peticionario adelantar las acciones legales correspondientes ante la autoridad competente para lograr una solución de fondo a su exigencia.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que la acción de tutela resulta improcedente, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGARPOR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por **ANDRES ALBERTO SANPEDRO PARDO**, contra **ADCORE S.A.S.**

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG